



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 193 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190009900	Ejecutivo	Julie Catherine Segura Sanchez	Diego Fernando Garcia Sanchez	02/11/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica Liquidación
41001311000220160005100	Ordinario	Norma Ricaurte Olaya	Miguel Angel Perdomo Gutierrez	02/11/2022	Auto Decide - No Reponer El Auto Calendado El 20 De Septiembre De 2022.
41001311000220220039400	Otros Asuntos	Adriana Marcela Tovar Luna	Miller Orlando Rivera Perdomo	02/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Fecha Real Del Auto 21 De Octubre De 2022
41001311000220220023800	Otros Asuntos	Jhon Alexander Rodriguez Cifuentes Y Otro	Alexander Rodriguez Galindo	02/11/2022	Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente
41001311000220220032100	Otros Asuntos	Maria Emilia Rodriguez Zambrano	Carlos Andres Carrillo Silva	02/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000219980008700	Otros Asuntos	Miriam Polanco Medina	Carlos Albeiro Cuestabaldrich	02/11/2022	Auto Ordena - Oficiar A Fiduprevisora

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ac1c2892-6385-4506-acf3-3478f61ed786



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 193 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220021000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juan Sebastian Moya Nuñez	Yineth Carolina Garcia Bedoya	02/11/2022	Auto Decide - Aceptar El Desistimiento De Las Pretensiones Del Presente Proceso De Regulacion De Visitas Iniciado Por El Señor Johan Sebastian Moya Nuñez Contra La Señora Yineth Carolina Garcia Bedoya, En Consecuencia, Se Da Por Terminado.
41001311000220150018100	Procesos Ejecutivos	Aminta Chacon Moreno	Oswaldo Luis Ayala Cando	02/11/2022	Auto Decide - Tiene Por No Presentada La Liquidación
41001311000220220037900	Procesos Verbales	Federico Fierro Rojas	Anyi Lorena Garcia	02/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220039200	Procesos Verbales	Franklin Eduardo Mercado Mercado	Yuranny Amaya Ramirez	02/11/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ac1c2892-6385-4506-acf3-3478f61ed786



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 193 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220018900	Procesos Verbales	Laura Fernanda Santander Cristancho	Erick Daniela Gualdron Santander	02/11/2022	Auto Fija Fecha - Tiene Por No Contestada La Demanda- Decreta Pruebas - Fija El Día Catorce (14) De Febrero Del Año 2023 A La Hora Las 9:00 A.M Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P.
41001311000220220040400	Procesos Verbales	Maria Transito Esquivel Esquivel	Ivan Dario Grajales Restrepo	02/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220038600	Procesos Verbales	Maria Derly Yucuma Cardona	Orlando Garcia Losada	02/11/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ac1c2892-6385-4506-acf3-3478f61ed786



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 193 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220035300	Procesos Verbales Sumarios	Elisa Gutierrez De Bustamante	Juan De Jesus Bustamante	02/11/2022	Auto Decide - Designar Como Curador Ad-Litem Del Demandado Al Dr Carlos Alberto Monje Mendez Secretaria Comuníquese Al Apoderado Su Designación Al Correo Electrónico Monjecarloshotmail.Com No. Cel. 3144796539 Para Que Proceda De Conformidad A Lo Normado Por El Art. 48 Numeral 7 Del C.G.P.

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ac1c2892-6385-4506-acf3-3478f61ed786



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 193 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220032300	Procesos Verbales Sumarios	Jessica Tatiana Lozano Moreno	Ruben Dario Lara Mendez	02/11/2022	Auto Decide - Autorizar Que La Notificación Del Señor Del Señor Ruben Dario Lara Mendez, Se Realice A Través Del Correo Electrónico Rubendariolara1802gmail. Com.Segundo: Requerir A La Parte Demandante Para Que En El Término De Diez (10) Días Sigüientes A La Ejecutoria Del Presente Proveído, Proceda A Realizar La Notificación Del Señor Ruben Dario Lara Mendez En La Dirección Electrónica Aquí Autorizada.

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ac1c2892-6385-4506-acf3-3478f61ed786



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 193 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210035100	Procesos Verbales Sumarios	Jose Domingo Embus Cadena	Pedro Pablo Embus Cadena	02/11/2022	Auto Decide - Cancela Audiencia Y Requiere Nuevamente Informe Apoyos
41001311000220220033100	Procesos Verbales Sumarios	Uldarico Pineda Gallego	Sergio Raul Gallego Cuenca	02/11/2022	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ac1c2892-6385-4506-acf3-3478f61ed786



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACIÓN:** 41-001 31 10 002 1998 00087 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MYRIAM POLANCO MEDINA  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBEIRO CUESTA BALDRICH

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el señor Carlos Albeiro Cuesta Baldrich se considera:

1. Solicita el demandado se le envíe copia de la sentencia por medio de la cual se puso fin al proceso de alimentos con radicado No. 1988 - 087 (sic), el cual fue presentado en su contra por parte de la señora MYRIAM POLANCO MEDINA. De otra parte, solicita se le aclare cuál es a hoy su situación jurídica respecto de dicho proceso, pues al hacer el cobro de sus cesantías se percató que este juzgado ordenó retener la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00) como consecuencia del presente proceso, decisión que no comprende pues mediante solicitud escrita de fecha octubre 26 de 2009, la demandante pidió a este Estrado Judicial SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA IMPUESTA, y en la actualidad no tiene o no posee ninguna clase de deuda o atraso económico como consecuencia del pago de alimentos.

2. Revisada la solicitud elevada por el demandado, sería del caso denegarla, si en cuenta se tiene que la realiza en causa propia, sin la intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio de los procesos de alimentos. Al respecto, establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso verbal de fijación de alimentos. Debe advertirse que el proceso de fijación de cuota alimentaria no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de trámites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

No obstante, en aras de resolver los diferentes dudas y cuestionamientos, se procede a exponer lo sucedido recientemente al interior del proceso, para mayor entendimiento de la parte interesada y tomar las decisiones que correspondan:

a. Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encuentran los siguientes títulos pendientes de pago, los cuales han sido consignados por la FIDUPREVISORA S.A. desde el año 2010 al 2022:

439050000447986	36178863	MYRIAM POLANCO MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2010	NO APLICA	\$ 141.822,00
439050000507301	36178863	MYRIAM POLANCO MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2011	NO APLICA	\$ 100.514,00
439050000575134	36178863	MYRIAM POLANCO MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2012	NO APLICA	\$ 138.120,00
439050000829906	36178863	MYRIAM POLANCO MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2013	NO APLICA	\$ 200.632,00
439050000892239	36178863	MYRIAM POLANCO MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2014	NO APLICA	\$ 172.190,00
439050000753244	36178863	MYRIAM POLANCO MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2015	NO APLICA	\$ 194.130,00
439050000814578	36178863	MYRIAM POLANCO MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2016	NO APLICA	\$ 249.627,00
439050000885619	36178863	MYRIAM POLANCO MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2017	NO APLICA	\$ 408.760,00
439050000908965	36178863	MYRIAM POLANCO MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 387.525,00
439050000958759	36178863	MYRIAM POLANCO MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	\$ 338.304,00
439050001008026	36178863	MYRIAM POLANCO MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 368.604,00
439050001039280	36178863	MYRIAM POLANCO MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 297.162,00
439050001057003	36178863	MYRIAM POLANCO MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 8.163.781,00
439050001074239	36178863	MYRIAM POLANCO MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 20.231,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 13.385.009,00</b>

b. En vista de lo anterior y previo a resolver la solicitud presentada por el demandado, se oficiará a la FIDUPREVISORA S.A. para que informe por qué concepto fueron consignados dichos dineros, indicando la fecha y el número de oficio que impartió dicha orden.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** por Secretaria a la FIDUPREVISORA S.A. para que informe el concepto por el cual han sido consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado los dineros a nombre de la señora Myriam Polanco Medina, indicando la fecha y el número de oficio que impartió dicha orden, para lo cual deberá adjuntar copia de este.

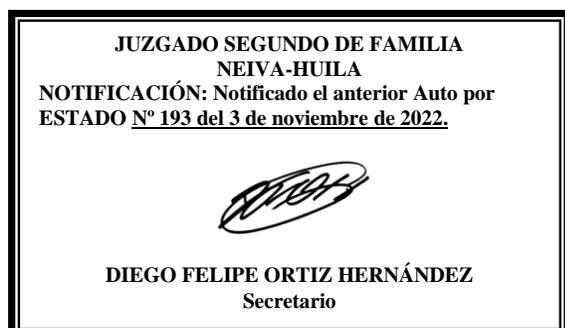
**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde

Amc

**NOTIFIQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2016 00051 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** NORMA RICUARTE OLAYA  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETER. E INDETER. DEL  
**CAUSANTE:** MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ.

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En sustento de su inconformidad arguye la impugnante, en apretado compendio, que el monto de las agencias en derechos fijadas en la suma de \$1'000.000.00, resultan muy elevadas por lo que solicita se disminuyan a \$500.000.00, en aras de reparar en algo la injusticia cometida a través de los fallos de primera y segunda instancia.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Ascendiendo al caso en concreto de entrada resulta la improsperidad de la censura por la potísima razón que a voces del numeral 4º del art. 366 del C. G. del P., para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura que para este momento se rigen por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, que señala que el juez deberá tener como criterios para tal tasación además “*la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales relacionadas con dicha actividad*”, **sin que en ningún caso se pueda desconocer el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el citado acuerdo.** Num. 2º)

Y como el presente proceso **declarativo** versa sobre la existencia de una unión marital de hecho, sin que para éste, en el aludido Acuerdo se establezca un ítem, artículo o numeral expresamente relacionado con las agencias en derecho, debemos ubicarnos dentro de los procesos declarativos en general (artículo 5º), en primera instancia (numeral 1º bídem), cuyo tenor literal es el siguiente:

*“b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de*



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

*cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”.*

Luego mal puede el recurrente pretender se fijen como agencias en derecho las reclamadas en su recurso, pues las señaladas en la decisión objeto de inconformidad se encuentran dentro del **valor mínimo** establecido en el acuerdo que rige la materia, sin que como quedó visto pueda desconocerse las directrices que en este se señalan.

Bajo esa óptica, conforme las normas y reglamentación en líneas precedentes invocadas, es claro que si bien el juez tiene cierto grado de discrecionalidad para la tasación aludida, para este caso tan siquiera se recurrió a ella, sino que se tomó el limitante mínimo, razones suficientes para mantenerse incólume el proveído atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 20 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

Dmgl

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 193 del 03 de noviembre de 2022</p> <p> <b>Secretario</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 0035100  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYO  
**DEMANDANTE:** JOSE DOMINGO EMBUS CADENA  
**DEMANDADO:** PEDRO PABLO EMBUS CADENA

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y atendiendo a que se encuentra programada audiencia para el 9 de noviembre de 2022, se ordenará su aplazamiento, pues se advierte que aun cuando mediante auto del 23 de febrero de 2022 se le concedió a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación, para que allegara el informe de valoración de apoyos con la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, se evidencia que el documento denominado “ampliación de informe de valoración de apoyo y peritaje psiquiátrico” sigue sin incluir de manera completa la información que exige la norma y conforme los lineamientos establecidos para tal fin.

Se reitera que la valoración de apoyos NO es un dictamen pericial ni tampoco una historia clínica o un examen psiquiátrico; el informe revela la condición clara de salvaguardar la capacidad de las personas con discapacidad.

El art. 11 de la precitada Ley dispone que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Para ello bien puede recurrirse como mínimo la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, y cualquier persona puede solicitarlo de manera gratuita, por lo que la parte demandante podrá acudir ante estas entidades facultadas, a fin de que pueda realizar la valoración de apoyos del señor PEDRO PABLO EMBUS CADENA conforme lo establece el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADO** el informe de valoración de apoyos allegado por la parte demandante, en su lugar, requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante para que lo aporte, atendiendo lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el aplazamiento de la audiencia programada para el 9 de noviembre de 2022. Su nueva programación se notificará por estados electrónicos una vez se allegue el informe requerido, conforme a lo motivado.

**TERCERO: INSTAR** a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**NEIVA-HUILA**  
**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por**  
**ESTADO N° 193 del 3 de noviembre de 2022.**



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
**Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00392 00  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: FRANKLIN EDUARDO MERCADO MERCADO  
DEMANDADO: YURANY AMAYA RAMIREZ

Neiva, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda de DIVORCIO promovida por FRANKLIN EDUARDO MERCADO MERCADO contra YURANY AMAYA RAMIREZ no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veintiuno (21) de octubre del año en curso.

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 193 hoy TRES (3) de Noviembre de 2022.</u></p> <p> Secretario</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00189 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: LAURA FERNANDA SANTANDER CRISTANCHO  
DEMANDADO: ERICK FERNANDO GUALDRÓN BAUTISTA

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Advertida la constancia Secretaria que antecede, se procederá a tener por no contestada la demanda y continuar el trámite del proceso, procediendo el Despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

### **1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**a.- Documentales:** Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

**b.- Testimonios:** De los señores Martha Lucia Cristancho Angarita, Luis Fernando Santander Ramírez, Camilo Antonio Quintero Salinas.

**c.- Interrogatorio de parte** al demandado Erick Fernando Gualdrón Bautista

**2.- PRUEBAS DE LA DEMANDADA:** No se decretan, se tuvo por no contestada la demanda en razón a su extemporaneidad.

### **3.- PRUEBAS DE OFICIO**

**a.- Interrogatorio de parte** a la demandante Laura Fernanda Santander Cristancho

**b.-** Por secretaria consultar en la página del Adres si los señores LAURA FERNANDA SANTANDER CRISTANCHO Y ERICK FERNANDO GUALDRÓN BAUTISTA se encuentran afiliados a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependiente.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes se encuentren vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.

**TERCERO: FIJAR** el día catorce (14) de febrero del año 2023 a la hora las 9:00 A.M para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

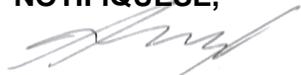
A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de su poderdante y testigos para llevar a cabo la audiencia programada, y quien tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual.

**QUINTO:** En conocimiento de la parte interesada queda el memorial allegado por la Sección Servicios Entidades Legales-Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales de Bancolombia.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada DANIELA LUCIA HERRERA ALARCÓN, como apoderada judicial del señor ERICK FERNANDO GUALDRÓN BAUTISTA, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN:</b> Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 193 hoy <u>3 de Noviembre de 2022</u></p> <p> Secretario</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00210 00  
PROCESO: REGULACION DE VISITAS  
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN MOYA NUÑEZ  
DEMANDADA: YINETH CAROLINA GARCIA BEDOYA

Neiva, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- El apoderado de la parte demandante, ha presentado memoria solicitando “*la terminación del proceso de la referencia, en virtud de lo expuesto por el demandante mediante correo electrónico*” cuya copia adjuntó

2.- Dando alcance al memorial anterior, remite el 2 de noviembre solicitud a través del cual desiste *de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, en virtud de lo expuesto por el demandante mediante correo electrónico...*”. Para resolver se considera:

3.- El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

4.- A su vez el artículo 315 enumera quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, los Curadores Ad-Litem, los incapaces y representantes a menos que obtengan licencia judicial.

En el presente caso atendiendo que el apoderado del demandante cuenta con la facultad expresa de desistir, aún no se ha dictado sentencia y la petición además se encuentra coadyuvada, se torna procedente aceptar la petición que se resuelve, en tanto esta cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de REGULACION DE VISITAS iniciado por el señor JOHAN SEBASTIAN MOYA NUÑEZ contra la señora YINETH CAROLINA GARCIA BEDOYA, en consecuencia, se da por terminado.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b>
<b>NOTIFICACIÓN:</b> Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 193 hoy tres (3) de Noviembre de 2022.

Secretario

*Handwritten signature*



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00323 00  
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: JESSICA TATIANA LOZANO MORENO  
DEMANDADO: RUBEN DARIO LARA MENDEZ

Neiva, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidos (2022)

Advertido que la apoderada actora allegó la evidencia que acredita la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, se procederá a autorizar la misma, y en consecuencia, se le requerirá para que proceda a su notificación al correo [rubendariolara1802@gmail.com](mailto:rubendariolara1802@gmail.com).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** que la notificación del señor del señor RUBEN DARIO LARA MENDEZ, se realice a través del correo electrónico [rubendariolara1802@gmail.com](mailto:rubendariolara1802@gmail.com).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación del señor RUBEN DARIO LARA MENDEZ en la dirección electrónica aquí autorizada.

Advertir a la actora que deberá acreditarse el reporte que genere el correo electrónico del envío del mismo con la documentación exigida (demanda, anexos, auto inadmisorio y admisorio) y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en link donde accederse a consulta de procesos por TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b>
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
<u>Nº 193 hoy 3 de Noviembre de 2022.</u>

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00331 00  
**EXPEDIENTE DE:** EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ULDARICO GALLEGO PINEDA  
**DEMANDADO:** SERGIO RAUL GALLEGO CUENCA

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado sin que dentro del término concedido contestara la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, previas las siguientes consideraciones:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos declarativos se establece que trabada la litis se convocará a audiencia para lo cual, según el caso, se determinará si en el mismo auto que se cita a audiencia, se decretan pruebas o si esa actuación se realiza en la misma audiencia.

Ahora bien, en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que **el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o que habiéndose pedido, están sean inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP**, pues en este caso deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas por la parte demandante resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, lo que no acontece en lo relativo al interrogatorio de parte solicitado, pues dada la naturaleza de esta clase de procesos (exoneración de cuota de alimentos), refulge que la misma debe ser rechazada por inconducente y superflua, por cuanto carece de idoneidad para acreditar los supuestos de hecho en que se funda la demanda, es decir los presupuestos para proferir sentencia se acreditan con las documentales.

Así las cosas y como quiera que no existen otras pruebas por practicar se anunciará que la sentencia será anticipada, al tenor de lo previsto en el art. 278 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

### 1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - **Documentales:** Tiénese como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda.

### 2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a. - **Documentales:** No presentó ni solicitó.

### 3. - PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Como prueba trasladada se tendrá el proceso y las actuaciones surtidas en el expediente 2000-003 en el cual se modificó la cuota alimentaria cuya exoneración se pretende, expediente que se pone en traslado de las partes y el cual se encuentra en TYBA.

b.- **Por Secretaría** ordénese consultar en la página del ADRES si el joven SERGIO RAUL GALLEGO CUENCA se encuentra afiliado a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliado al régimen contributivo como cotizante se oficiará a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquel y el nombre de la empresa donde se encuentra vinculado. De encontrarse como beneficiario, deberá informar quien aparece como cotizante y cuál es su ingreso base de cotización, además del vínculo que une al demandado con el cotizante.

**SEGUNDO: RECHAZAR** las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP atendiendo los argumentos expuestos en precedencia.

1.- El Interrogatorio de SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA solicitado por la parte demandante.

**TERCERO: ABSTENERSE** de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez se allegue el reporte referido en literal 3.b del numeral PRIMERO de este proveído, **se ingresará el proceso al Despacho** para proferir sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 270 del CGP, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

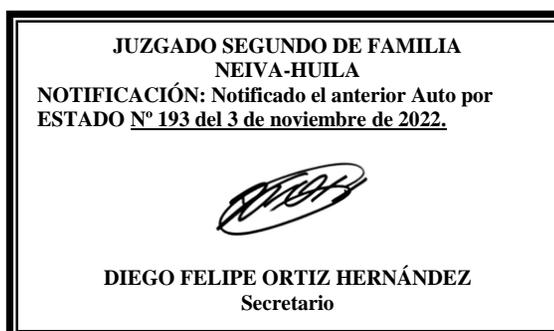
**CUARTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2022 00353 00  
PROCESO: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA  
DEMANDANTE: ELISA GUTIERREZ DE BUSTAMENTE  
DEMANDADO: JUAN DE JESUS BUSTAMANTE

Neiva, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el emplazamiento del demandado JUAN DE JESUS BUSTAMANTE en el presente asunto, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que la represente en el proceso, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado al Dr CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ Secretaría comuníquese al apoderado su designación al correo electrónico [monjecarlos@hotmail.com](mailto:monjecarlos@hotmail.com) No. Cel. 3144796539 para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría efectúe el seguimiento de la notificación al apoderado y realice los requerimientos pertinentes para lograr su comparecencia; una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele a ese mismo correo copia íntegra del expediente para que presente la contestación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
J U E Z





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00379 00  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: FEDERICO FIERRO ROJAS  
DEMANDADO: ANYI LORENA GARCIA CHILA

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Subsanada la demanda en los términos del auto anterior y por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DIVORCIO promovida a través de apoderado judicial por el señor Federico Fierro Rojas contra la señora Anyi Lorena García Chila y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Anyi Lorena García Chila, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Se advierte a la parte demandante:** i) para acreditar la notificación a la demandada en la **dirección física**, deberá cumplir con lo establecido por los artículos **291 y 292 del CGP** y ii) si opta por la notificación a través de **correo electrónico**, deberá seguir las directrices que señala la **Ley 2213 de 2022**.

**TERCERO: Como acto de impulso**, por Secretaría realizar la consulta en la página web del ADRES si las partes se encuentran afiliadas a alguna EPS de ser así, remitir oficio a la EPS pertinente para que informen cual es la base de cotización de cada uno de ellos, de igual manera se informe a que empresa se encuentran vinculados en caso de tener vinculación y la dirección de la misma, una vez se obtenga esa información se remitirá a la empresa correspondiente para que certifique los ingresos y descuentos que se le hacen a cada uno de ellos.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Christian Javier Andrade Soriano, como apoderado judicial del señor Federico Fierro Rojas, en los términos y para los fines de mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00386 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE : MARIA DERLY YUCUMA CORDOBA**  
**CAUSANTE: ORLANDO GARCIA LOZADA**

Neiva, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 14 de octubre de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

Dmgl

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 193 del 3 de noviembre de 2022

Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00404 00  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: MARIA TRANSITO ESQUIVEL ÉSQUIVEL  
DEMANDADO: IVAN DARIO GRAJALES RESTREPO

Neiva, dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO iniciada a través de apoderado por la señora MARIA TRANSITO ESQUIVEL ÉSQUIVEL contra el señor JHON FREDY RAMIREZ RAMIREZ, se evidencia que la misma adolece de falencias que deben ser corregidas específicamente las relacionada en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 82 del C.G.P., por lo que deberá subsanarse en lo siguiente:

Revisados los hechos, no soportan debidamente las causales invocadas (3<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup>) sirviendo de poco de fundamento a las pretensiones, pues solo se hace referencia en el hecho Cuarto que “... *ha sido objeto de malos tratos y violencia física y psicológica que la han conllevado a vivir en crisis y estrés a tal grado que se ha roto la armonía, convivencia y paz domestica presentándose extremos de grave violencia que ha padecido al convivir con una persona adicta a las sustancias psicotrópicas,*” adicionalmente se advierte que no se encuentra sustentada la causal 6<sup>a</sup>.

Deberá entonces la parte demandante narrar los hechos uno a uno que soporten cada una las causales de divorcio invocadas, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Eduardo Amezcua Murcia, como apoderado judicial de la señora conferido.

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 193 hoy 3 de Noviembre de 2022</b></p> <p> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN** : 41 001 31 10 002 2015 00181 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : JUAN JOSE AYALA CHACON  
JULIAN MATEO AYALA CHACON  
**DEMANDADO** : OSWALDO LUIS AYALA CANDO

**Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Dentro del proceso del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, se considera:

1. Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

2. Por otro lado, como se advirtió en auto de 06 de octubre de 2022, los alimentarios ya son mayores de edad por lo que en virtud del art. 312 Ibídem ya están emancipados, quedando liberados de la patria potestad o de la tutela que sobre ellos ejercían sus padres.

Por ende como su progenitora ya no es parte en este proceso, ninguna disposición del derecho de sus hijos puede realizar.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD  
NEIVA – HUILA

**PRIMERO: TENER** por no presentada la actualización de la liquidación del crédito radicada el 10 de octubre de 2020 por la señora Aminta Chacón Moreno.

**SEGUNDO: NO** escuchar a la señora Aminta Chacón Moreno.

**TERCERO: REITERAR** a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 193 del 3 de <u>noviembre de 2022</u></p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00099 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES V.S.G.S. y D.F.G.S. representados por su progenitora JULIE CATHERINE SEGURA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** DIEGO FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ

**Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

La parte demandante allegó actualización del crédito; venciendo el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones. Sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, estableciendo que a la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa precisándose los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada, so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio.

b) Si bien la demandante partió del valor total de la última liquidación, no discriminó en forma separada los intereses del valor que arrojó la última liquidación y los que causaron con relación a las cuotas alimentarias adeudadas, adicionalmente se aplicó el 0.5% interés a cada una de las cuotas alimentarias y a la sumatoria de las mismas, lo que significa que se está aumentando al doble la tasa de interés.

Por lo expuesto se procederá a modificar la actualización del crédito de oficio, hasta el mes de noviembre de 2022, inclusive.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la actualización del crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se modifica de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	INTERES MENSUAL	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS
<b>SALDO NOVIEMBRE 2021</b>	<b>\$ 17.468.381</b>	\$ 87.342	13	\$ 1.135.445	
DICIEMBRE 2021	\$ 354.325	\$ 1.772	11	\$ 19.488	
ENERO 2022	\$ 390.005	\$ 1.950	10	\$ 19.500	
FEBRERO 2022	\$ 390.005	\$ 1.950	9	\$ 17.550	
MARZO 2022	\$ 390.005	\$ 1.950	8	\$ 15.600	
ABRIL 2022	\$ 390.005	\$ 1.950	7	\$ 13.650	
MAYO 2022	\$ 390.005	\$ 1.950	6	\$ 11.700	
JUNIO 2022	\$ 390.005	\$ 1.950	5	\$ 9.750	
JULIO 2022	\$ 390.005	\$ 1.950	4	\$ 7.800	
AGOSTO 2022	\$ 390.005	\$ 1.950	3	\$ 5.850	
SEPTIEMBRE 2022	\$ 390.005	\$ 1.950	2	\$ 3.900	
OCTUBRE 2022	\$ 390.005	\$ 1.950	1	\$ 1.950	
NOVIEMBRE 2022	\$ 390.005	\$ 1.950	0	\$ -	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 22.112.761</b>			<b>\$ 1.262.184</b>	



CAPITAL	\$22.112.761,00
INTERESES	\$1.262.184,02
<b>TOTAL</b>	<b>\$23.374.945,02</b>
ABONOS	\$-

**SEGUNDO: ESTABLECER** que, con la liquidación del crédito a noviembre 2021, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses adeudados y a la fecha no existen abonos la suma a NOVIEMBRE de 2022 asciende a **\$ 23.374.945,02**.

**TERCERO: REITERAR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

YRA

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00238 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CIFUENTES  
MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CIFUENTES  
**DEMANDADO:** ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO

**Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

Sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

Del examen del presente proceso, se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha allegado constancia de notificación al demandado, tal como se le requirió en auto de 06 de octubre de 2022; no obstante, en escrito allegado el 24 de octubre de 2022 la parte demandada, actuando por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda y propuso excepciones, anexando para el efecto el poder otorgado al abogado ALEJANDRO ESCOBAR TORREJANO.

c) Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería adjetiva al abogado ALEJANDRO ESCOBAR TORREJANO para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado y, por consiguiente, se tendrá al referido demandado notificado por conducta concluyente desde la notificación que por estado se haga de este proveído.

Ahora bien, para efectos de garantizar el debido proceso del demandado, y pese haber presentado escrito que refrendó como “CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO EJECUTIVO ALIMENTARIO”, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita al correo electrónico de la apoderada del ejecutado el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, como quiera que no existe en el plenario prueba de que en efecto hayan sido remitidos, advirtiendo el Despacho que los términos para excepcionar y/o pagar se empezarán a contar al día siguiente de la recepción del mensaje de datos, como quiera que el demandado ya se encuentra notificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso desde el día en que se notifique por estado la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado ALEJANDRO ESCOBAR TORREJANO titular de la cédula de ciudadanía No. 12.139.644 y portadora de la tarjeta profesional No. 73.065 del C.S de la Judicatura.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría que el mismo día que por estado se notifique este proveído remita al correo electrónico que suministró el apoderado del demandado [alebogado23@hotmail.com](mailto:alebogado23@hotmail.com) copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demandada y sus anexos; surtida esa actuación contabilice el término del demandado para proponer excepciones y pagar según lo establece el art. 91 del CGP.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado y las actuaciones que se registran en este trámite las pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

